

Fallo

El artículo 11, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, debe interpretarse en el sentido de que el permiso de importación que no cumpla los requisitos de dicho Reglamento debe considerarse nulo únicamente respecto a los especímenes de animales efectivamente afectados por la causa de nulidad de dicho permiso de importación, de manera que sólo esos especímenes han de ser intervenidos y pueden ser decomisados por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentren.

(¹) DO C 15, de 18.1.2014.

Decisión del Tribunal de Justicia (Sala de Reexamen) de 9 de septiembre de 2014 de reexaminar la sentencia del Tribunal General (Sección de Casación) dictada el 10 de julio de 2014 en el asunto T-401/11, Livio Missier Mamachi di Lusignano/Comisión Europea

(Asunto C-417/14 RX)

(2014/C 395/26)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes en el procedimiento ante el Tribunal General

Parte recurrente: Livio Missier Mamachi di Lusignano (representantes: Fabrizio di Gianni, Renato Antonini, Gabriele Coppo y Aldo Scalini, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Cuestiones que serán objeto de reexamen

El reexamen se referirá a la cuestión de si la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Missier Mamachi di Lusignano/Comisión (T-401/11 P, EU:T:2014:625) vulnera la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión en la medida en que dicho Tribunal, actuando como órgano jurisdiccional de casación, se ha declarado competente para pronunciarse, en calidad de órgano jurisdiccional de primera instancia, sobre un recurso por responsabilidad extracontractual de la Unión

- basado en el incumplimiento de la obligación de una institución de garantizar la protección de sus funcionarios,
- interpuesto por terceros en su condición de derechohabientes de un funcionario fallecido, así como en su condición de miembros de la familia de dicho funcionario, y que
- tiene por objeto la reparación del perjuicio moral sufrido por el propio funcionario fallecido y de los perjuicios materiales y morales sufridos por esos terceros.

y se instan a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a las partes en el procedimiento ante el Tribunal General de la Unión Europea a presentar sus observaciones escritas sobre dicha cuestión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente decisión.

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2014 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-367/14)

(2014/C 395/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Conte, D. Grespan y B. Stromsky, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión de la Comisión 2000/394/CE, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia ⁽¹⁾, y del artículo 260 TFUE, por no haber adoptado todas las medidas necesarias para cumplir la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2011, en el asunto C-302/09, relativa a la recuperación de los beneficiarios de las ayudas consideradas ilegales e incompatibles con el mercado común con arreglo a la citada Decisión.
- Ordene a la República Italiana que abone una cantidad a tanto alzado a la Comisión cuyo importe resulta de la multiplicación de un importe diario de 24 578,40 euros por el número de días en que continúe la infracción a partir del día en que se dictó la sentencia en el asunto C-302/09 hasta la fecha en que se dicte la sentencia en el presente asunto.
- Ordene a la República Italiana que abone a la Comisión una multa con carácter semestral, fijada por la Comisión a partir del semestre siguiente a la fecha de la sentencia del presente asunto, multiplicando la multa diaria de 187 264 euros diarios por 182,5 y por el porcentaje de las ayudas aún no recuperadas hasta el fin del semestre en relación con el importe de las ayudas que aún deben recuperarse en el momento en que el Tribunal de Justicia dicte la sentencia del presente asunto.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La República Italiana no ha adoptado todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas declaradas ilegales e incompatibles por la Decisión, tal como requiere la sentencia en el asunto C-302/09, toda vez que, casi 3 años después de la sentencia declarativa, aún deben recuperarse (al menos) 33 032 000 euros de 99 beneficiarios, equivalente al 70 % del importe que ha de recuperarse.

En efecto, pese a haber adoptado, tras la sentencia declarativa, medidas normativas adicionales, falta por recuperar gran parte de las ayudas y no se ha registrado ningún progreso significativo al respecto.

En consecuencia, debe declararse que la República Italiana no ha ejecutado la sentencia que declara la infracción.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 25 de noviembre de 1999 relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes n° 30/1997 y n° 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales [notificada con el número C(1999) 4268] (Texto pertinente a los fines del EEE) (DO L 150, p. 50).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Praze (República Checa) el 7 de agosto de 2014 — Ernst Georg Radlinger, Helena Radlingerová/FINWAY a.s.

(Asunto C-377/14)

(2014/C 395/28)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Praze

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ernst Georg Radlinger, Helena Radlingerová

Demandada: FINWAY a.s.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva sobre cláusulas abusivas»), el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva de contratos de crédito al consumo») u otras disposiciones del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores: